

*JURISPRUDENCIA ECOCÉNTRICA. FUNDAMENTOS FILOSÓFICOS, ÉTICOS Y
POLÍTICOS DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE LA NATURALEZA /
ECOCENTRIC JURISPRUDENCE: PHILOSOPHICAL, ETHICAL, AND POLITICAL
FOUNDATIONS OF THE RECOGNITION OF THE RIGHTS OF NATURE*

ARTÍCULOS

Naturaleza, animales, derechos: encuentros y desencuentros en la Corte Constitucional del Ecuador Nature, animals, rights: matches and mismatches in the Constitutional Court of Ecuador

Pablo Serra-Palao

Universidad Pontificia Comillas

pserra@comillas.edu

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-4158-3535>

Resumen: El presente trabajo analiza críticamente la Sentencia n.º 253-20-JH/22 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador el 27 de enero de 2022. Esta sentencia, conocida como el caso Estrellita, tuvo como uno de sus principales objetivos aclarar el contenido y alcance del marco de los derechos de la naturaleza consagrados en la Constitución ecuatoriana, en particular si incluía también los derechos de los animales o, al menos, los derechos de los animales silvestres. A través de este objetivo, la Corte trasladó al ámbito de lo jurídico un prolongado debate existente entre diferentes posiciones éticas provenientes de la ética ambiental y la ética animal. Si bien el esfuerzo de conciliar jurídicamente posiciones éticas holísticas e individualistas resulta digno de mención —aunque este acercamiento no haya sido deliberado—, puede haber llevado a la Corte Constitucional del Ecuador a caer en varias incoherencias argumentativas. Este artículo se centra en las incoherencias derivadas de la subsunción de los derechos de los animales en el marco constitucional de los derechos de la naturaleza, a través de la aplicación del principio interespecie y el principio de interpretación ecológica.

Palabras clave: justicia ecológica; derechos de la naturaleza; derechos de los animales; ecocentrismo; biocentrismo; derecho ecológico; derecho animal.

Cómo citar este artículo / Citation: Serra-Palao, Pablo (2025). Naturaleza, animales, derechos: encuentros y desencuentros en la Corte Constitucional del Ecuador. *Isegoría*, (72), 1656. <https://doi.org/10.3989/isegoria.2025.72.1656>

Abstract: This paper critically analyses Ruling No. 253-20-JH/22 issued by the Constitutional Court of Ecuador on 27 January 2022. This ruling, known as the *Estrellita case*, aimed to clarify the content and scope of the rights of nature framework enshrined in the Ecuadorian Constitution, particularly whether it also included animal rights or, at least, the rights of wild animals. In doing so, the Court legally echoed a long-lasting discussion between different ethical positions in environmental ethics and animal ethics. While the endeavour of reconciling holistic and individualistic ethical positions in the legal sphere is noteworthy —even if this effort was not deliberate—, it may have led the Constitutional Court of Ecuador to fall into several reasoning inconsistencies. This paper focuses on the inconsistencies arising from subsuming animal rights into the constitutional framework of the rights of nature, through the application of the interspecies principle and the principle of ecological interpretation.

Keywords: ecological justice; rights of nature; animal rights; ecocentrism; biocentrism; ecological law; animal law.

Recibido: 06 noviembre 2024. *Aceptado:* 14 abril 2025. *Publicado:* 07 julio 2025.

Copyright: © 2025 CSIC. Este es un artículo de acceso abierto distribuido bajo los términos de la licencia de uso y distribución Creative Commons Reconocimiento 4.0 Internacional (CC BY 4.0).

1. INTRODUCCIÓN

La teoría de los derechos de la naturaleza (en adelante, teoría RoN¹) ha recibido una creciente atención desde la literatura académica jurídica y filosófica durante los últimos años. Este paradigma emergente de carácter político-jurídico y sociocultural se puede entender como una propuesta más dentro de una teoría de la justicia más amplia, conocida como la teoría de la justicia ecológica (Montalván Zambrano, 2020). En términos muy generales, la justicia ecológica aspira a reinterpretar las concepciones de justicia distributiva, de reconocimiento y participativa más allá del ámbito humano, imaginando una idea de justicia para un mundo más-que-humano (*more-than-human world*) (Schlosberg, 2007, 2014). Sin embargo, a pesar de la progresiva sofisticación teórica de esta visión no antropocéntrica de la justicia, que ha dado lugar a múltiples ramificaciones² e incluso a la aparición de propuestas alternativas —o complementarias— como la justicia multiespecie (Celermajer *et al.*, 2021), existe una falta de acuerdo sobre un elemento fundamental: determinar exactamente qué entidades no humanas quedarían incorporadas en el discurso sobre la justicia, esto es, colectivos ecológicos (ecosistemas en su conjunto, especies), animales sintientes individuales,³ todos los animales (sintientes y no sintientes) o todos los seres vivos (Jaria-Manzano, 2013, p. 67). Como era de esperar, la teoría RoN ha interiorizado esta controversia, y tanto quienes promueven esta teoría como las materializaciones jurídicas de los derechos de la naturaleza siguen sin precisar exactamente qué entidades serían consideradas titulares de derechos en sentido jurídico.⁴

En un intento por arrojar algo de luz sobre esta última cuestión, la Corte Constitucional del Ecuador conoció un caso que ofrecía la posibilidad de esclarecer el contenido y alcance de los derechos de la naturaleza consagrados en la Constitución ecuatoriana, determinando si este marco constitucional incluía también los derechos de los animales o, al menos, los derechos de los animales silvestres. En la Sentencia n.º 253-20-JH/22 del 27 de enero de 2022, conocida como *caso Estrellita*, la Corte Constitucional del Ecuador trasladó al ámbito jurídico, de manera más o menos voluntaria, una larga discusión entre distintas posiciones en ética normativa, posiciones que podrían reunirse en torno a dos grupos de enfoques éticos: la ética ambiental y la ética animal. El punto de partida en esta discusión ética es el desacuerdo sobre el estatus moral de las entidades, ya que unas y otras posiciones lo hacen depender de ciertos atributos o propiedades (Morris, 2011, p. 262), como son la condición de ser humano

¹ Es la abreviatura más extendida, por las siglas de la expresión en inglés *Rights of Nature*. Asimismo, conviene señalar que cada vez existe más literatura académica, movimientos sociales, iniciativas políticas y materializaciones jurídicas que engrosan el contenido de esta propuesta, por lo que en realidad no estaríamos ante una teoría RoN homogénea y unificada, sino más bien ante distintas propuestas teóricas que comparten ciertos elementos principales. Por lo tanto, la referencia en singular a la “teoría RoN” que se hace a lo largo del presente trabajo ha de entenderse como una mera simplificación del lenguaje y no como reflejo de la existencia de una teoría homogénea y unificada.

² Para una propuesta de justicia ecológica desde una perspectiva biocéntrica, véase por ejemplo Wienhues (2020).

³ En este trabajo se sigue la definición de sintiencia ofrecida por Browning y Birch (2022, p. 1), quienes entienden por sintiencia aquella “capacidad de tener experiencias subjetivas con valencia positiva o negativa —experiencias que hacen sentir mal o bien— como el dolor, el placer, la ansiedad, la angustia, el aburrimiento, el hambre, la sed, el placer, la calidez, la alegría, la comodidad y el entusiasmo”. Asimismo, se sigue el amplio consenso científico y filosófico según el cual todos los vertebrados, y algunos invertebrados como los moluscos cefalópodos y los crustáceos decápodos (Birch *et al.*, 2021), son animales sintientes.

⁴ En adelante, las expresiones “materializaciones jurídicas de los derechos”, “derechos en sentido jurídico” o “derechos jurídicos” reflejan esa visión que tenía Gregorio Peces-Barba de los derechos fundamentales, entendidos como aquellas pretensiones morales justificadas que han sido incorporadas al Derecho positivo (Peces-Barba Martínez, 2004, p. 29). La diferencia radica en que las expresiones aquí utilizadas son más abarcativas, principalmente por dos razones. Por un lado, no distinguen entre derechos fundamentales y aquellos otros que no serían considerados como tales. Por el otro, hacen referencia a una recepción por el Derecho positivo a través de múltiples vías de entrada, tal y como se puede observar con el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en distintos ordenamientos jurídicos, en los que dicho reconocimiento se ha producido a través de la Constitución, normas infraconstitucionales o jurisprudencia.

(antropocentrismo), la capacidad de sintiencia (sensocentrismo), el hecho de estar vivo (biocentrismo) o algún tipo de propiedad ecológica (ecocentrismo). De hecho, la literatura en ética ambiental y animal está repleta de ejemplos que reflejan los desencuentros entre las distintas posiciones éticas (p. ej., Callicot, 1980; Faria y Páez, 2019; Horta, 2017; Sagoff, 1984), así como la búsqueda —con diversos matices y propósitos— de espacios de encuentro entre ellas (p. ej., Bovenkerk y Verweij, 2016; Finsen, 1988; Fox, 1993; Luke, 1995; Varner, 2011).

Como ya se ha adelantado, la argumentación de la Corte Constitucional del Ecuador acabó reflejando en el caso Estrellita —de forma más o menos deliberada— esos encuentros y desencuentros entre posiciones éticas. Sin embargo, y considerando la argumentación de la Corte, esa búsqueda de un espacio de encuentro entre posiciones constituye una tarea plagada de escollos teóricos y prácticos, especialmente cuando la supuesta incompatibilidad entre ellas ha ido dando forma a los fundamentos morales del Derecho ambiental y animal actual. De hecho, los enfoques holístico e individualista procedentes de estas áreas del Derecho suelen chocar a la hora de ofrecer soluciones a un mismo conflicto, con las especies “invasoras” como ejemplo paradigmático. En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador se habría precipitado en su argumentación, lo que la habría llevado a caer en diversas incoherencias. Por lo tanto, parece que el futuro continúa incierto con respecto a la conexión entre la teoría RoN y otras posiciones que reconocen derechos jurídicos a los animales.

En un intento de hacer que este futuro sea un poco menos incierto, las próximas páginas ofrecen un análisis del caso Estrellita. En cualquier caso, conviene señalar que este trabajo pretende ser una modesta contribución a la reflexión crítica sobre la función moral de la teoría RoN. Aunque otros aspectos jurídicos de esta sentencia merecen un estudio en profundidad, como los mecanismos legales y las garantías judiciales que la Corte considera más apropiados para proteger los derechos de la naturaleza y para resolver casos similares, no se dispone del espacio necesario para abordar estas cuestiones. Por lo tanto, este trabajo se limita a la subsunción que hace la Corte de los derechos de los animales en el marco constitucional de los derechos de la naturaleza. Teniendo esto en cuenta, el apartado segundo comienza con una necesaria visión general de los principales aspectos de la teoría RoN, identificando, con un propósito meramente esquemático, tres funciones de esta teoría: la sociocultural, la instrumental y la moral. Posteriormente, el apartado tercero presenta el caso Estrellita y esboza las principales aportaciones de la Corte a la teoría RoN, ubicadas mayoritariamente en la Primera Parte de la sentencia. Por último, el apartado cuarto analiza críticamente cómo la Corte establece la conexión entre los derechos de la naturaleza y los derechos de los animales a través de ciertos principios que ella misma reconoce, señalando algunas incoherencias que habría que resolver.

2. UNA VISIÓN TRIDIMENSIONAL DE LA TEORÍA DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

La propuesta de conceder derechos jurídicos a la naturaleza surge como un imaginario jurídico que viene a poner en cuestión la dicotomía occidental de naturaleza y humanidad, una dicotomía que ha servido de fundamento en la concepción de los ordenamientos jurídicos actuales.⁵ Quienes respaldan la teoría RoN sostienen que apropiarse de conceptos jurídicos como “sujeto de derechos” o “persona jurídica”, y reimaginar su significado más allá de lo humano, podría contribuir a concebir una relación jurídica, política e incluso cultural alternativa y no dominante del ser humano con la naturaleza. De forma muy esquemática, podríamos distinguir tres dimensiones o funciones principales que están presentes en las distintas propuestas que nutren de contenido a la teoría RoN.

En primer lugar, podríamos mencionar una *función sociocultural*. Se ha argumentado que este paradigma jurídico emergente implica una integración de formas no occidentales de percibir y estar en el mundo (Martínez y Acosta, 2017). Como señala Tănăsescu (2020, pp. 431-434), gran parte de la reflexión teórica sobre los derechos de la naturaleza parte del supuesto de que esta propuesta está fuertemente relacionada con formas indígenas de ser y estar en el mundo. Así, el reconocimiento de derechos jurídicos a la naturaleza normalmente se sitúa dentro de una transformación epistemológica y

⁵ Lloredo Alix (2023, p. 1018) expresa elocuentemente esta idea: “Lejos de un fenómeno de personificación de la Naturaleza, estamos ante la supresión de la otrora rígida frontera entre humanidad y Naturaleza”. En adelante, todas las traducciones al castellano de citas originales en inglés son de autoría propia.

ontológica más amplia del Derecho: un proceso de apertura jurídica a realidades interculturales y prácticas culturales que se enriquecen mutuamente (Coombe y Jefferson, 2021; O'Donnell *et al.*, 2020, pp. 405, 410). A modo de ejemplo, la Constitución ecuatoriana de 2008 hace hincapié en el principio rector del Buen Vivir o *Sumak Kawsay*.

Este término en kichwa resume la idea de un proceso político, económico y sociocultural alternativo al paradigma de desarrollo economicista. En esencia, el *Sumak Kawsay* representa una perspectiva paraguas que engloba todo un conjunto de prácticas, experiencias, valores y conocimientos indígenas que comparten una crítica al colonialismo cultural, político y socioeconómico (Acosta, 2013, 2015). Frente a este colonialismo que adopta múltiples rostros, el *Sumak Kawsay* propone una forma de vida comunitaria, interdependiente y postcolonial en armonía con la naturaleza (Gudynas, 2009). Además, esta perspectiva se ha vinculado con narrativas de carácter transicional en países occidentales que también proponen una alternativa al paradigma de desarrollo actual, como los movimientos de decrecimiento y postdesarrollo (Escobar, 2015). A partir de lo anterior, se ha argumentado que del *Sumak Kawsay* se desprende necesariamente el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos (p. ej., Borràs, 2016, p. 136).

En segundo lugar, la concesión de derechos jurídicos a la naturaleza tiene una clara *función instrumental*. Dada la performatividad del lenguaje de los derechos —es decir, el potencial que tiene el reconocimiento jurídico de los derechos para alterar materialmente la realidad—, las personas defensoras de la teoría RoN sostienen que conduciría a una mayor protección de la naturaleza. Numerosos estudios científicos advierten sobre un escenario actual de crisis socioecológica, en el que las propias condiciones ecológicas que hacen posible la continuidad de la vida humana y no humana en la Tierra tal y como la conocemos están gravemente comprometidas. Las presiones antropogénicas están empujando a la Tierra más allá de ciertos límites planetarios científicamente establecidos, entrando en una zona de gran incertidumbre y posibles cambios irreversibles (Richardson *et al.*, 2023). Frente a este contexto, la función instrumental de la teoría RoN debe leerse como un intento (entre muchos otros) de responder a la dimensión político-jurídica de esta situación: el Derecho ambiental en su forma actual, ya sea por su contenido, por su deficiente aplicación, o por ambos extremos, se ha demostrado inadecuado para afrontar y frenar esta crisis socioecológica. Esta función instrumental ha quedado reflejada en varias materializaciones jurídicas de los derechos de la naturaleza, en donde la degradación ecológica de ecosistemas concretos constituyó un factor decisivo en su reconocimiento como sujetos de derechos.⁶

En tercer lugar, también podemos referirnos a una *función moral* de la teoría RoN. Quienes defienden el reconocimiento de derechos jurídicos a la naturaleza sostienen que permitiría concebir un sistema jurídico y político no antropocéntrico. Ya se ha mencionado con anterioridad que el antropocentrismo es un enfoque sobre el estatus moral de las entidades. Antes de abordar este enfoque, conviene aclarar brevemente lo que se entiende en este trabajo por estatus moral:

- (1) Una entidad tiene estatus moral si cuenta para los agentes morales, por derecho propio; donde
- (2) “Por derecho propio” significa que los agentes morales tienen o pueden tener obligaciones morales directas hacia ella; donde
- (3) “Obligaciones morales directas” son aquellas que no se derivan de obligaciones morales hacia otras entidades.

Si partimos de esta definición de estatus moral,⁷ el antropocentrismo haría referencia a que solo los seres humanos cuentan moralmente por derecho propio, y que los agentes morales solo tienen obligaciones morales directas hacia ellos. En este sentido, algunas posiciones antropocéntricas sostienen que solo los seres humanos gozan de estatus moral. Sin embargo, la noción de antropocentrismo tiene

⁶ Un ejemplo paradigmático sería la sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional de Colombia, que reconoció al río Atrato como sujeto de derechos. El río Atrato era uno de los más contaminados por diversas actividades humanas, principalmente la minería (que, en la mayoría de los casos, era ilegal). Otro ejemplo sería la Sentencia STC3872 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia de Colombia (Sala de Casación Civil). Esta sentencia reconoció como sujeto de derechos al Parque Nacional Vía Parque Isla de Salamanca, un área protegida en la costa caribeña del país, cerca de Barranquilla. Esta zona estaba gravemente afectada por la deforestación y los incendios forestales, entre otras degradaciones (véanse las páginas 31-36 de esta sentencia).

⁷ Esta definición se inspira en Buchanan (2009), Cahen (1988/2003), DeGrazia (2008), Goodpaster (1978), Kamm (2007, pp. 227-236) y Sumner (1981, pp. 26-30). También en Clarke *et al.* (2021).

un segundo significado. Siguiendo a Palmer (2017a), el término estatus moral⁸ debe entenderse como un umbral mínimo, es decir, cuando decimos que una entidad tiene estatus moral, solo significa que cuenta moralmente. Por lo tanto, no dice nada sobre el valor comparativo. Si acudimos al concepto de relevancia moral (*moral significance*), que se refiere a los “juicios comparativos del ‘peso’ moral en casos de conflicto” (Goodpaster, 1978, p. 311), el antropocentrismo también significaría que los humanos tienen una relevancia moral *mucho mayor* que otras entidades, pero que al menos *algunas* entidades no humanas también tienen estatus moral y, por lo tanto, *cierto grado* de relevancia moral (Palmer, 2017a, p. 16). A partir de lo anterior, podemos sostener que para la teoría RoN reconocer derechos jurídicos a la naturaleza contribuiría a dejar atrás un Derecho positivo de raigambre antropocéntrica, al menos en ese primer significado que solo reconoce estatus moral a los seres humanos.

Ahora bien, estas tres funciones no son, ni mucho menos, un espacio libre de disputa teórica. Existen reflexiones críticas en la literatura académica que podríamos redirigir hacia una u otra de las funciones identificadas. En este sentido, y comenzando con la función sociocultural, varios estudios ponen en cuestión las implicaciones reales asociadas a la teoría RoN. A modo puramente ilustrativo, Virginia Marshall advierte lo siguiente desde el contexto australiano:

El reto que plantea la ideología de los derechos de la naturaleza es que es contraintuitiva y contraproducente para las leyes, costumbres y prácticas indígenas de los Primeros Pueblos de Australia. La concepción de la naturaleza como una entidad jurídica reemplaza de manera indefectible a conceptos occidentales ya aceptados como el de propiedad y, además, socava el ejercicio de la autodeterminación indígena y la gobernanza inherente a esta autodeterminación (Marshall, 2019, p. 242).

Desde una perspectiva más genérica, Rawson y Mansfield (2018, p. 100) sostienen que “los derechos de la naturaleza representan una lógica contradictoria, en la que, en nombre de la superación del dualismo occidental ser humano-naturaleza, y su concomitante antropocentrismo, recurre a las nociones occidentales de derechos, persona y holismo como solución”. Esta afirmación se hace eco de otra importante cuestión pendiente en la teoría RoN: ¿son los derechos jurídicos, como expresión distintiva de la modernidad europea, el medio más apropiado para abrir el Derecho a formas no occidentales y alternativas de percibir y estar en el mundo?

Con respecto a la función instrumental, Jaria-Manzano (2020, p. 249) cuestiona que “el uso real de los derechos de la naturaleza en la praxis jurisdiccional no parece aportar grandes novedades en relación con las herramientas tradicionales del Derecho ambiental”. Asimismo, varias voces en el ámbito de la Unión Europea sostienen que, de hecho, aquellos defectos del Derecho ambiental actual que han sido cuestionados por la teoría RoN vienen siendo discutidos desde hace tiempo por la doctrina iusambientalista. Además, estas voces sugieren la posibilidad de reorientar determinadas ideas de la teoría RoN hacia propuestas jurídicas más tradicionales. Una cuestión a considerar sería la incorporación definitiva de principios ambientales emergentes —como los principios de no regresión, integridad y restauración ecológicas— en el actual sistema jurídico ambiental de la UE, lo cual reforzaría al mismo tiempo el problema de la aplicación de la norma jurídica ambiental (Darpö, 2021, pp. 60-63; Bétaille, 2019). Sin embargo, también parece adecuado señalar que esta crítica podría estar pasando por alto los contextos políticos y socioeconómicos en los que se reconocen derechos jurídicos a la naturaleza. Volviendo al ejemplo de la Constitución ecuatoriana, la incorporación de los derechos de la naturaleza

⁸ Nótese que Palmer utiliza indistintamente los términos en inglés *moral status* y *moral considerability* para lo que aquí se entiende como estatus moral. Sin embargo, la literatura anglosajona en el ámbito de la filosofía moral también emplea el término *moral standing*. Aunque la discusión sobre estas diferencias terminológicas excede las pretensiones del presente trabajo, conviene aclarar que lo que aquí se entiende como estatus moral se ajustaría más bien a la idea que tiene Christopher Morris (2011, p. 256) para el término en inglés *moral standing*, ya que escribe lo siguiente: “Distingo entre *moral status* y *moral standing*. Considero que esta última es el estatus especial que tenemos nosotros y quizás otros seres Consideraré el *moral status* como cualquier estatus que algo pueda tener moralmente. En este sentido amplio, podríamos preguntarnos por el estatus moral de una mota de polvo y suponer que la respuesta sería que es insignificante.... En mi uso, todo tendrá *moral status*, pero solo algunas cosas tendrán *moral standing*”. Además, Goodpaster (1978, pp. 311-312) parece utilizar indistintamente los términos *moral considerability* y *moral standing*, lo que estaría en consonancia con lo que se afirma aquí y con la definición de estatus moral propuesta.

en el texto constitucional podría entenderse como el punto de partida de un proceso de transformación profundo y paulatino del sistema político-jurídico. Este nuevo paradigma jurídico requiere de operatividad institucional y voluntad política. Sin embargo, el enfrentamiento político en términos discursivos y la situación socioeconómica en la que se ven reconocidos derechos a la naturaleza, pueden acabar distorsionando las posibilidades de esa transformación del sistema político-jurídico y limitar la ambición de cambio. De hecho, algunos estudios sugieren que en Ecuador ha prevalecido una “interpretación desarrollista antropocéntrica” de los derechos de la naturaleza, erigiéndose como el discurso político dominante con evidentes implicaciones prácticas (Laastad, 2020).

La función moral también suscita algunas dudas. Por ejemplo, podríamos argumentar que, en algunos casos, se ha producido una traslación y aplicación erráticas de conceptos procedentes de la filosofía moral al ámbito jurídico, en particular en lo que respecta a los distintos enfoques sobre el estatus moral de las entidades. Esta distorsión en el significado de conceptos éticos, como “ecocentrismo” o “biocentrismo”, aparece tanto en la literatura académica jurídica como en cierta jurisprudencia que reconoce a ecosistemas concretos como sujetos de derechos. Un ejemplo ilustrativo de esto último sería, precisamente, la popular sentencia T-622/16 de la Corte Constitucional de Colombia, que reconoce al río Atrato como sujeto de derechos. Esta sentencia parece confundir el enfoque biocéntrico con otros enfoques, al menos si tenemos en cuenta su origen y recorrido teórico-conceptual en el ámbito de la filosofía moral. En este sentido, la Corte se refiere al enfoque biocéntrico como una derivación del antropocentrismo pero con una perspectiva intergeneracional, es decir, que el patrimonio ambiental de un país no pertenece exclusivamente a las generaciones humanas actuales sino también a las generaciones futuras y a la humanidad en general.⁹ Sin embargo, el biocentrismo es un enfoque individualista sobre el estatus moral de las entidades desde el cual se sostiene que *todos los seres vivos* individuales poseen estatus moral,¹⁰ una definición que estaría muy alejada del significado propuesto por la Corte Constitucional de Colombia. Parece razonable sostener que, si se exige cierta rigurosidad y precisión en la traslación al Derecho (ambiental) de conceptos extrajurídicos provenientes de las ciencias naturales (o al menos ese es el escenario deseable en la relación ciencia y Derecho), la misma rigurosidad se habría de exigir cuando esos conceptos tienen su origen en la filosofía moral, máxime cuando se trata de conceptos éticos cuyas posibles consecuencias prácticas pueden ser tan diferentes —como sucede con los enfoques sobre el estatus moral de las entidades.

Además, aunque la jurisprudencia que reconoce determinados ecosistemas como sujetos de derechos suele argumentar que se basa en una fundamentación moral no antropocéntrica (ya sea una posición biocéntrica o ecocéntrica), la praxis jurisdiccional parece indicar una mayor probabilidad de decisiones judiciales favorables a los postulados generales de la teoría RoN cuando existen otro tipo de argumentos que se alejan de una fundamentación no antropocéntrica. Tales argumentos son, principalmente, la existencia de una grave degradación ambiental o la violación de derechos humanos, como por ejemplo el derecho a la salud, a la vida o el derecho humano a un medio ambiente sano. Incluso, existen casos en los que la decisión de la parte demandante al escoger el mecanismo jurídico equivocado ha sido un

⁹ Vid. los considerandos 5.6, 5.7 y 5.8 de la Sentencia T-622/16 de 10 de noviembre de 2016, de la Corte Constitucional de Colombia. Otro ejemplo sería la mencionada Sentencia STC3872 de 18 de junio de 2020, de la Corte Suprema de Justicia de Colombia (Sala de Casación Civil), que reconoce como sujeto de derechos al Parque Nacional Vía Parque Isla de Salamanca. A mi juicio, esta sentencia desvirtúa el enfoque biocéntrico (al menos si lo entendemos desde el significado que ha ido adoptando en filosofía moral) al afirmar que se basa en dos criterios derivados del principio de solidaridad *humana*: un criterio territorial, basado en la cooperación internacional y la conservación de la naturaleza como interés global; y un criterio temporal, referido a la solidaridad intergeneracional (véase p. 17 de la referida sentencia).

¹⁰ Algunas propuestas distinguen entre un *biocentrismo igualitario*, según el cual todos los seres vivos tienen la misma relevancia moral (*moral significance*), y un *biocentrismo no igualitario*, en el que la presencia de ciertas capacidades en un individuo, como la sintiencia o la racionalidad, aumenta la relevancia moral de ese individuo (Palmer, 2017b, pp. 102-103). Según Palmer (2017b, p. 103), “los puntos de vista no igualitarios siguen siendo biocéntricos, pero respaldan un tipo de pluralismo de valores en el que capacidades distintas al mero hecho de estar vivo son moralmente relevantes”.

obstáculo para el reconocimiento de ecosistemas concretos como sujetos de derechos, tal y como sucedió con las ciénagas de San Silvestre y Miramar en Colombia.¹¹

Precisamente, es en esta reflexión crítica sobre la función moral de la teoría RoN desde donde han de entenderse los próximos apartados.

3. ¿LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES BAJO EL MARCO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA? EL CASO ESTRELLITA

La Corte Constitucional del Ecuador decidió conocer el caso de una acción de *habeas corpus* presentada en diciembre de 2019 a favor de una mona chorongo llamada “Estrellita”. Esta mona había vivido durante 18 años con una persona humana que se autodefinía como su madre (párrs. 24-26).¹² Tras recibir una denuncia anónima por supuesta tenencia de fauna silvestre en una vivienda, la autoridad ambiental competente procedió a incautar a Estrellita, quien fue trasladada al Eco Zoológico San Martín de Baños (párr. 30). La persona humana que vivía con Estrellita fue declarada responsable durante el procedimiento administrativo por haber cometido una infracción muy grave de la legislación ambiental, consistente en la tenencia de un animal silvestre sin la correspondiente autorización administrativa (párr. 34).¹³ Estrellita murió en cautividad, y según el informe de necropsia aportado por el Eco Zoo, se debió principalmente a patologías que son frecuentes en animales decomisados (párr. 36). Sin embargo, cuando se interpuso la acción de *habeas corpus* contra la autoridad ambiental competente (Ministerio del Ambiente), el Eco Zoológico San Martín de Baños y la Procuraduría General del Estado (párr. 38), la accionante no tenía conocimiento de la muerte de Estrellita, sino que recibió esta noticia una vez iniciado el procedimiento. Así pues, el *habeas corpus* se reorientó a solicitar la entrega del cuerpo de Estrellita, la responsabilidad de la autoridad ambiental competente y del Eco Zoológico, la declaración de la vulneración del derecho a la vida de Estrellita y la creación de un protocolo especial en casos de retención de animales vivos, para que sean considerados como seres sintientes (párr. 45). La acción de *habeas corpus* recibió dos resoluciones judiciales adversas, tanto la de primera instancia como la de apelación. El fundamento de esta negativa fue doble: por un lado, la necesidad de proteger el patrimonio natural, dada la existencia de tenencia no autorizada de un animal silvestre; por el otro, el hecho de que, en el momento de la petición de *habeas corpus*, Estrellita ya había fallecido (párrs. 47-49). Frente a estas resoluciones, la accionante decidió interponer una acción extraordinaria de protección de conformidad con el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador,¹⁴ momento en el que la Corte Constitucional asumió el caso.

¹¹ Vid. Sentencia STC8459 del 18 de junio de 2021 de la Corte Suprema de Justicia de Colombia (Sala de Casación Civil). Nótese que la parte demandante optó por la *acción de tutela* (artículo 86 de la Constitución Política de Colombia) en lugar de la *acción popular* (artículo 88 de la Constitución Política de Colombia). La Corte señaló que esta última opción, la *acción popular*, habría sido más apropiada para resolver el caso a favor de la parte demandante.

¹² En adelante, todas las referencias en el cuerpo del texto a párrafos concretos serán del caso Estrellita, a menos que expresamente se indique lo contrario.

¹³ Vid. el Art. 318.2 del Código Orgánico del Ambiente de Ecuador:

“Infracciones muy graves. Las siguientes infracciones se considerarán muy graves y se les aplicará, además de la multa económica, las siguientes: ... 2. La caza, pesca, captura, recolección, extracción, tenencia, exportación, importación, transporte, movilización, aprovechamiento, manejo, comercialización de especies de vida silvestre, sus partes, elementos constitutivos, productos o sus derivados, de especies migratorias, endémicas o en alguna categoría de amenaza, que no cuenten con autorización administrativa. Para esta infracción se aplicará la sanción contenida en el numeral 2 del artículo 320 y cuando se requiera, la destrucción de los elementos constitutivos, productos o sus derivados”. Nótese que el artículo 320.2 del Código Orgánico del Ambiente ecuatoriano recoge como sanción administrativa el decomiso de especies de vida silvestre. Además, Estrellita era de la especie *Lagothrix lagothricha*, que, según las categorías de amenaza de la Lista Roja de Mamíferos del Ecuador, está “En Peligro” (Tirira, 2021, p. 26). En cuanto a la Lista Roja de Especies Amenazadas de la UICN, *Lagothrix lagothricha* figura como “Vulnerable” (Stevenson *et al.*, 2021).

¹⁴ El artículo 94 de la Constitución ecuatoriana establece lo siguiente: “la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de

La Corte encontró en este caso una oportunidad para delimitar el contenido y el alcance del marco constitucional de los derechos de la naturaleza, considerando si este marco incluye la protección de un animal silvestre individual y, en caso afirmativo, si en el caso de la mona Estrellita se vulneraron los derechos de la naturaleza. Para ello, la Corte también examinó si los animales silvestres, y los animales (sintientes) en general, podían considerarse sujetos de derechos.

Siguiendo el mandato constitucional ecuatoriano, la naturaleza es un sujeto de derechos con valor intrínseco, es decir, “es un fin en sí misma y no solamente un medio para la consecución de los fines de otros” (párr. 57). Para la Corte, la naturaleza adquiere esta condición desde una perspectiva sistémica, abarcando todos los elementos bióticos y abióticos que conforman este “sujeto complejo.”¹⁵ El estatus de la naturaleza como sujeto de derechos no solo se limita a esta perspectiva sistémica, sino que se extiende a sus miembros, elementos y factores (párr. 66). Esto significa que la subjetividad jurídica de la naturaleza también puede manifestarse en titulares concretos. Esta interpretación del marco de los derechos de la naturaleza ya estaba presente en la jurisprudencia de la Corte antes del caso Estrellita, al haber especificado este marco constitucional mediante el reconocimiento de ecosistemas concretos como titulares de derechos.¹⁶ Sin embargo, la Corte argumenta que no es necesario un reconocimiento judicial específico de cada elemento de la naturaleza para confirmar que efectivamente son sujetos dignos de protección. Tal y como la Corte declaró, por ejemplo, en la sentencia n.º 22-18-IN/21, de 8 de septiembre de 2021, el Estado dispone de múltiples mecanismos para respetar, promover y garantizar los derechos de la naturaleza reconocidos con carácter general en la Constitución. A ello añade que uno de estos mecanismos es el reconocimiento judicial específico de un ecosistema u otros elementos de la naturaleza como titulares de derechos (párr. 35, sentencia n.º 22-18-IN/21). Según la Corte, este reconocimiento “podría contribuir a determinar con mayor precisión las obligaciones que se derivan de la titularidad de derechos en las situaciones concretas y, sobre todo, reforzar las garantías para la protección de derechos y así protegerlos de manera más eficaz” (párr. 36, sentencia n.º 22-18-IN/21). Parece, pues, que en opinión de la Corte *cualquier elemento de la naturaleza* podría ser considerado titular de derechos, es decir, estaríamos ante una *especificación de este sujeto complejo* que es la naturaleza en su conjunto. Ahora bien, si el reconocimiento específico de titulares de derechos contribuye a una protección más eficaz de esos derechos, el reto consiste en determinar qué elementos de la naturaleza tiene en mente la Corte al formular esta afirmación.

Como ya se ha mencionado con anterioridad, el caso Estrellita debe entenderse como un intento de aportar mayor claridad sobre qué entidades han de tenerse en cuenta en el discurso sobre la justicia ecológica en general y los derechos jurídicos en particular. Según la Corte, un animal es una unidad básica de organización ecológica y, como tal, es un elemento de la naturaleza. Por lo tanto, está protegido por los derechos de la naturaleza y tiene *un valor intrínseco individual* (párrs. 70-73). Es importante subrayar que la Corte añade que los animales no deben protegerse únicamente desde una perspectiva ecosistémica o basada en las necesidades humanas, sino desde un enfoque centrado en su cualidad de seres sintientes, por lo que han de ser individualmente considerados (párr. 79). Esto lleva a la Corte a formular dos afirmaciones generales. En primer lugar, los animales sintientes son sujetos de derechos. Ahora bien, para la Corte esto no implica que sean comparables a los seres humanos, ya que cada especie tiene sus propias necesidades de protección basadas en unas características únicas (párr. 89). En segundo

interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.

¹⁵ La idea de la naturaleza como un “sujeto complejo” que requiere una interpretación desde una perspectiva sistémica también se refleja en otras sentencias de la Corte Constitucional ecuatoriana, como por ejemplo la Sentencia No. 22-18-IN/21 del 8 de septiembre de 2021, párr. 26.

¹⁶ *Vid.*, por ejemplo, la sentencia n.º 22-18-IN/21 de 8 de septiembre de 2021, relativa a los ecosistemas de manglares como titulares de derechos; la sentencia n.º 1149-19-JP/21, de 10 de noviembre de 2021, que ratifica la vulneración de los derechos de la naturaleza correspondientes a un ecosistema específico, en este caso el Bosque Protector Los Cedros; la sentencia n.º 1185-20-JP/21, de 15 de diciembre de 2021, que ratifica la vulneración de los derechos del río Aquepi a la preservación de su caudal ecológico; o la sentencia n.º 2167-21-EP/22, de 19 de enero de 2022, que precisa los derechos constitucionales de la naturaleza del río Monjas y el ecosistema al que pertenece, señalando que “es titular de los derechos a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos” (párr. 126 de esta sentencia).

lugar, los derechos de los animales constituyen una dimensión específica de los derechos de la naturaleza, con sus propias particularidades (párr. 91). Por lo tanto, los derechos de los animales (sintientes) silvestres, individualmente considerados, quedarían integrados bajo esta perspectiva (véanse, entre otros, los párrs. 120-121).

Además, la sentencia del caso Estrellita incorpora otras dos afirmaciones que merecen una especial mención. Por un lado, reconoce los derechos a la vida y a la integridad física de los animales sintientes en general (párr. 107). Por el otro, identifica ciertos derechos específicos de los animales silvestres, como el derecho a no ser extinguidos por razones antrópicas (párr. 111), el derecho a no ser cazado, pescado, capturado, recolectado, extraído, tenido, retenido, traficado, comercializado o permutado, y el derecho al libre desarrollo de su comportamiento animal (párr. 112).

4. UNA CRÍTICA AL PRINCIPIO INTERESPECIE Y AL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN ECOLÓGICA

Llegados a este punto, podríamos admitir que algunos elementos de esta sentencia constituyen pasos importantes hacia un sistema político-jurídico que reconozca, defienda y garantice de manera más adecuada las necesidades de los animales sintientes. Entre estos elementos, cabría mencionar el reconocimiento específico de ciertos derechos de los animales silvestres, como el derecho al libre desarrollo de su comportamiento animal, o, como indica Condoy Truyenque (2023, p. 23), el fuerte simbolismo que esta sentencia podría tener para concebir un imaginario político-jurídico que sea más receptivo a las necesidades de los animales. En adición, la Corte ofrece algunas mejoras de carácter más práctico para los animales silvestres. De hecho, los futuros decomisos de animales silvestres en Ecuador realizados por las autoridades ambientales competentes tendrán que respetar ciertos criterios (párrs. 145-147), basados principalmente en la consideración de los animales silvestres como individuos sintientes.

Sin embargo, todo parece indicar que las posibles consecuencias de reconocer a los animales sintientes como sujetos de derechos no van a suponer una quiebra con el enfoque antropocéntrico que moldea el Derecho positivo ecuatoriano. Esto se debe fundamentalmente a que la Corte interpreta los derechos de los animales a través de dos principios básicos: el principio interespecie y el principio de interpretación ecológica. Asimismo, la adopción de estos principios derivaría en consecuencias negativas para los animales domesticados. Los siguientes subapartados ofrecen una breve reflexión crítica sobre estos dos principios.

4.1. Sobre el principio interespecie

La Corte Constitucional caracteriza el principio interespecie de la siguiente manera:

Un principio mediante el cual se garantiza la protección de los animales con un aterrizaje concreto en las características, procesos, ciclos vitales, estructuras, funciones y procesos evolutivos diferenciadores de cada especie. Por citar un ejemplo, el derecho a la alimentación de un cóndor andino no se protege ni garantiza de la misma forma que se lo hace con un delfín rosado del Amazonas, puesto que ambas especies tienen demandas y conductas alimenticias muy disímiles (párr. 98).

La Corte argumenta además que este principio permite reconocer que ciertos derechos solo se pueden garantizar sobre la base de características únicas o exclusivas de una especie, como el derecho a respetar y conservar las rutas migratorias de aquellas especies que presentan este comportamiento específico (párrafo 99). A partir de lo anterior, podemos mencionar al menos dos elementos de crítica.

El primero de estos elementos ha de entenderse desde una crítica del lenguaje. Y es que el término *interespecie* no sería el más adecuado a la hora de reflejar el sentido que la Corte le pretende otorgar a este principio. Este término se refiere a las interacciones, encuentros e interrelaciones entre individuos o grupos de individuos de diferentes especies (Youatt, 2016, p. 216). Pero más allá de esta definición de carácter biológico, este término también se erige como un escenario de reflexión que ha estimulado la aparición de propuestas teóricas en una gran variedad de disciplinas, propuestas que han problematizado incluso la propia noción biológica de *especie*. En palabras de Livingston y Puar (2011, p. 7), el concepto de *interespecie*:

Acepta una distinción ontológica entre diferentes formas de vida biológica (especies), pero explora los límites de esta distinción, la porosidad de las fronteras entre especies y los procesos sociales y afectivos cuando se traspasan barreras, prestando especial atención a los momentos en que se subvierte o reelabora el sistema clasificatorio jerárquico.

De hecho, el concepto de interespecie ha conducido a un análisis crítico del lugar que ocupan las especies no humanas en las dinámicas y estructuras políticas, sociales y económicas actuales, dando lugar a propuestas teóricas sobre política y justicia interespecie (Donaldson y Kymlicka, 2011; véase también Meijer, 2019).

Sin embargo, la intención principal de la Corte con este principio interespecie ha sido simplemente capturar un proceso interpretativo dirigido a la especificación del marco constitucional de los derechos de la naturaleza. Por lo tanto, sería más apropiado hablar de un *principio de especificación de los derechos de la naturaleza*. Cabe recordar que la Corte ya se ha pronunciado sobre la especificación de los derechos de la naturaleza a través del reconocimiento de determinados ecosistemas como titulares de derechos.¹⁷ Así pues, el cambio de denominación de este principio también podría servir para encapsular toda la labor interpretativa que ha venido haciendo la Corte sobre la especificación del marco constitucional de los derechos de la naturaleza.

Por otra parte, aunque el principio interespecie (en la nueva formulación aquí propuesta, esto es, como principio de especificación de los derechos de la naturaleza) reconoce la especificidad de la titularidad de derechos dentro de ese “sujeto complejo” que es la naturaleza, la Corte también parece reconocer que los derechos de los animales se basan en la capacidad de sintiencia (párrs. 86-89). Por lo tanto, la especificidad de la titularidad de derechos no debería impedir el reconocimiento de ciertos derechos que disfrutaran *todos* los animales sintientes, por lo que no sería un criterio basado en la especie sino en un atributo que poseen los animales individualmente considerados; al mismo tiempo, este proceso de especificidad no debería llevar a una distorsión de estos derechos compartidos por los animales con la capacidad de sintiencia hasta el punto de la desigualdad entre especies. Lamentablemente, la Corte parece no ser consciente de las potenciales fricciones que pueden derivarse de la aplicación de este principio.

4.2. Sobre el principio de interpretación ecológica

La Corte sostiene que el principio de interpretación ecológica implica comprender los derechos de los animales en términos de respeto a las interacciones biológicas que existen entre las especies, poblaciones e individuos de cada especie. Estas interacciones pueden incluir el amensalismo, el antagonismo (depredación, herbivoría y parasitismo) o el mutualismo, entre otras (párrs. 100-101). Según la Corte, estas interacciones biológicas son fundamentales para la “interdependencia, la interrelación y el equilibrio de los ecosistemas” (párr. 102). En consecuencia, este principio obliga a las instituciones públicas a mantener el equilibrio natural de las interacciones biológicas existentes entre individuos, poblaciones y comunidades de especies animales dentro de un ecosistema (párr. 104). Este principio merece varias reflexiones críticas que, por limitaciones de espacio, serán abordadas brevemente.

En primer lugar, parece que la consideración de los mencionados derechos de los animales silvestres desde este novedoso principio de interpretación ecológica, como el derecho a no ser cazados, pescados, capturados, recolectados, extraídos, tenidos, retenidos, traficados, comercializados o permutados (párr. 112), aporta más bien poco a la hora de facilitar espacios de encuentro en el ámbito jurídico entre las distintas posiciones sobre el estatus moral de las entidades (enfoques holísticos como el ecocentrismo o individualistas como el sensocentrismo o el biocentrismo), tal y como se sugería al inicio del presente trabajo. De hecho, la Corte sostiene que “la Autoridad Ambiental Nacional podrá realizar las acciones de control de poblaciones de especie que sean necesarias, especialmente cuando se trate de *eliminar* especies invasoras, exóticas o introducidas que puedan poner en riesgo el equilibrio de los ecosistemas”¹⁸ (párr. 105). Cabe preguntarse si esto entraría en contradicción con otras afirmaciones de la Corte en la

¹⁷ Vid. nota anterior.

¹⁸ Énfasis añadido.

propia sentencia, fundamentalmente aquella que sostiene que los animales no deben protegerse únicamente desde una perspectiva ecosistémica, sino desde un enfoque centrado en su capacidad de sintiencia, por lo que han de ser individualmente considerados (párr. 79). Estas posibles incoherencias contribuirían a diluir la relevancia de varios argumentos de la Corte centrados en los animales, legitimando en su lugar un enfoque tradicional en el Derecho ambiental que no responde a la relevancia moral de la sintiencia.

En segundo lugar, cabe señalar que la Corte parece reconocer la domesticación como una interacción biológica y, por lo tanto, digna de respeto y protección. De hecho, sostiene lo siguiente:

El ser humano biológicamente está condicionado a alimentarse de otros organismos. En general, el ser humano ha utilizado técnicas como la agricultura, la cría de animales, la pesca, la caza, la recolección y la silvicultura para asegurarse la provisión de fuentes nutritivas (párr. 106).

A ello, la Corte añade que “cuando un depredador mata a su presa en cumplimiento de la cadena alimenticia no se violenta de forma ilegítima el derecho a la vida de un animal” (párr. 107). A partir de lo anterior, concluye que todas las actividades mencionadas anteriormente (es decir, la cría de animales, la pesca, la caza) son legítimas, reflejan formas históricas y mantenidas de interacción de los seres humanos con otros animales, y responden a mecanismos que los seres humanos han desarrollado para garantizar su supervivencia, incluida, por lo tanto, la domesticación (párrs. 108-109).

Sin embargo, existen varias razones por las que estos argumentos son problemáticos y puedan haber llevado a la Corte a caer en diversas incoherencias. Por un lado, parece que la Corte en su argumentación tiene como referencia un modelo de cazadores-recolectores que no se corresponde en absoluto con el actual sistema de ganadería, mayoritariamente intensivo e integrado en la dinámica capitalista de explotación de la tierra y los cuerpos. De hecho, el tipo de domesticación característico de este sistema de explotación no parece ser una interacción biológica deseable y fundamental para “la interdependencia, la interrelación y el equilibrio de los ecosistemas” (párr. 107). Por el contrario, numerosas evidencias científicas señalan que el sector de la ganadería industrial contribuye en gran medida al cambio climático antropogénico (Gerber *et al.*, 2013; UNEP y CCAC, 2021), a la pérdida de biodiversidad (Filazzola *et al.*, 2020) y a la deforestación (FAO, 2022, p. 28), entre otras presiones ambientales. Por otra parte, la noción que maneja la Corte del concepto de domesticación resulta insatisfactoria. Una definición biológica amplia de domesticación podría ser la siguiente:

Un proceso coevolutivo que surge de un mutualismo, en el que una especie (la domesticadora) construye un entorno en el que gestiona activamente tanto la supervivencia como la reproducción de otra especie (la domesticada) con el fin de proporcionar a la primera recursos y/o servicios (Purugganan, 2022, p. 664).

La domesticación, por tanto, se considera biológicamente una forma de mutualismo, que es una interacción entre especies beneficiosa para ambas. De hecho, la domesticación no es un proceso exclusivo de los humanos, y existen evidencias científicas de algunos insectos, como las hormigas (orden *Hymenoptera*), escarabajos (orden *Coleoptera*) o termitas (orden *Blattodea*), que han domesticado algunas especies de hongos (Purugganan, 2022, pp. 668-669). En cualquier caso, las interrelaciones actuales entre los humanos y los animales sintientes domesticados demuestran que la domesticación es, de hecho, un proceso que genera una situación de intensa y permanente dependencia de los animales domesticados a los seres humanos. Como sostiene Clare Palmer:

Los seres humanos son responsables, al menos en parte, de (a) la *situación real* en la que se encuentran muchos animales domesticados, una situación que a menudo implica estar estrechamente confinados en espacios que les impiden encontrar comida, compañía, etc., por sí mismos; (b) facetas clave de la *naturaleza* de los animales domesticados, incluida en muchos casos la incapacidad de ser autosuficientes; y (c) la *existencia misma* de la mayoría de los animales domesticados individuales (Palmer, 2010, p. 91).¹⁹

¹⁹ Énfasis en el original.

Esto puede conllevar importantes consecuencias morales. Según Palmer, la domesticación asociada al ser humano de animales sintientes y la dependencia resultante genera obligaciones morales directas y *especiales* hacia esos animales (Palmer, 2010, p. 93). Siguiendo a esta autora, podemos afirmar que la domesticación asociada a los seres humanos implica necesariamente la existencia de una relación de dependencia de los animales domesticados a los humanos o a los sistemas sociales humanos. En otras palabras, los animales domesticados dependerán inevitablemente de los humanos o de los sistemas sociales humanos para satisfacer sus necesidades. Además, la domesticación posee un significado que trasciende la perspectiva biológica compartida con anterioridad, así como la noción popularmente asociada a los animales de ganadería o aquellos considerados de compañía. En este sentido, Swart y Keulartz (2011, p. 188) ofrecen una definición más sofisticada de la domesticación, distinguiendo entre un enfoque biológico y otro sociológico. El primero se refiere al “proceso por el cual los animales se adaptan a los humanos y al entorno que estos les proporcionan. Como consecuencia, el fenotipo del animal cambiará en comparación con sus homólogos silvestres. Posteriormente, pueden producirse cambios genéticos a lo largo de generaciones”. El enfoque sociológico, por su parte, “considera la domesticación como un proceso mediante el cual los animales actúan o forman parte de sistemas y/o prácticas sociales humanas”. Este último enfoque tiene un alcance más amplio, “ya que también incluye a los animales silvestres en cautividad y a los animales asilvestrados que dependen en mayor o menor medida de los asentamientos humanos para su subsistencia”. Swart y Keulartz entienden la dependencia como un *continuum*, con diversos grados de dependencia de los animales a los humanos y de adaptabilidad a los sistemas sociales humanos. A partir de ello, parece razonable admitir que la visión limitada de la domesticación con la que opera la Corte no es sensible a toda esta complejidad.

Finalmente, y en conexión con todo lo anterior, la Corte llega al extremo de reconocer un derecho humano a alimentarse de otros animales sobre la base de dos fundamentos: (a) los seres humanos son omnívoros por naturaleza; y (b) la alimentación es una condición biológica de los seres humanos impulsada por el principio de supervivencia, además de un derecho humano reconocido a nivel constitucional e internacional (párr. 103). Esta argumentación también es cuestionable. En relación con el primer fundamento, la Corte no logra sortear el problema de la falacia naturalista. El hecho de que los humanos seamos omnívoros por naturaleza, como sostiene la Corte, solo significa que *podemos* alimentarnos de una gran variedad de organismos. No dice nada sobre lo que *debemos* comer y mucho menos sobre matar animales para alimentarnos. Al igual que no existen pretensiones morales justificadas para fundamentar un derecho humano específico a alimentarse de garbanzos y exigir su recepción por el Derecho positivo, tampoco existen para un derecho humano a alimentarse de animales.

Lo que sí tenemos es un derecho humano a la alimentación, lo que lleva al segundo fundamento. Siguiendo la teoría de las necesidades en el proceso de fundamentación de los derechos (véase, por ejemplo, Añón Roig 1994; Ribotta 2008, 2011), el derecho humano a la alimentación responde a una necesidad humana básica de alimentación y nutrición, pero comer animales es solo un satisfactor existente, entre muchos otros, asociado a cubrir esa necesidad básica. *Precisamente porque* los humanos somos omnívoros, disponemos de diversos satisfactores asociados a esa necesidad básica. Seguir una alimentación basada en vegetales puede ser tan saludable y nutricionalmente adecuada como podría serlo otro tipo de alimentación y, por lo tanto, satisfacer esa necesidad básica (Melina *et al.*, 2016); todo dependerá de los satisfactores disponibles. A ello se le añade que, si la propia Corte reconoce los derechos a la vida y a la integridad física de los animales sintientes en general (párr. 107), resulta incoherente considerarlos al mismo tiempo un satisfactor de una necesidad humana básica, máxime cuando existe toda una serie de satisfactores que evitarían caer en esa incoherencia. Por otro lado, ni el artículo 13 de la Constitución ecuatoriana²⁰ ni el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales hacen referencia a un satisfactor específico para garantizar la necesidad de alimentación y alcanzar así el objetivo de no padecer hambre. Por lo tanto, la Corte

²⁰ El artículo 13 de la Constitución ecuatoriana establece que “las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente de alimentos sanos, suficientes y nutritivos, preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria”.

fundamenta, de manera injustificada, el derecho a la alimentación en un satisfactor existente (comer animales) para cubrir la necesidad básica de alimentación y nutrición y no en la necesidad misma.

5. CONCLUSIÓN

Las observaciones aquí realizadas no impiden reconocer que el caso Estrellita es un paso importante en la búsqueda de realidades político-jurídicas no antropocéntricas. Sin embargo, también se ha puesto de manifiesto que esta sentencia, en un intento por integrar los derechos de los animales bajo el marco constitucional de los derechos de la naturaleza, acaba cayendo en ciertas incoherencias, reproduciendo presuntas incompatibilidades entre distintas posiciones en ética normativa, pero esta vez en el ámbito jurídico.

Con todo, esta sentencia no deja de ser una contribución relevante en ese complejo y largo proceso de desentrañar las posibilidades de un sistema político-jurídico no antropocéntrico, en el que entidades no humanas sean tenidas en cuenta en el discurso de la justicia en general y los derechos en particular. Además, continúan sin respuesta varias cuestiones importantes, como la relación del principio interespecie y el principio de interpretación ecológica con otros principios que la Corte Constitucional del Ecuador ha ido reconociendo en su jurisprudencia. Entre ellos, podemos destacar el principio de aplicación directa de los derechos de la naturaleza, el principio *in dubio pro natura*, el principio de favorabilidad *pro natura* o el principio ecológico de tolerancia,²¹ entre otros, así como la consideración de los animales domésticos en el marco constitucional de los derechos de la naturaleza. En definitiva, el caso Estrellita ha de servir como invitación a seguir recorriendo esos caminos político-jurídicos no antropocéntricos.

AGRADECIMIENTOS

He tenido la oportunidad de presentar en dos conferencias una versión inicial de algunas de las ideas aquí contenidas. Por lo tanto, quisiera agradecer a Esteban Morelle, Ascensión García, Susana Borràs, Teresa Fajardo y Gemma Varona por sus aportaciones y sugerencias durante el *Foro Marino 2023* (Universitat de les Illes Balears). También agradezco a Luis Lloredo, Adrián Almazán y Daniel Romero por invitarme a participar en el *Workshop: The Inherent Value of Non-human Nature* (Universidad Carlos III de Madrid). Finalmente, este trabajo no habría sido posible sin el apoyo incondicional que he recibido del Prof. José Luis Rey Pérez.

DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES

El autor de este artículo declara no tener conflictos de intereses financieros, profesionales o personales que pudieran haber influido de manera inapropiada en este trabajo.

DECLARACIÓN DE CONTRIBUCIÓN DE AUTORÍA

Pablo Serra-Palao: conceptualización, análisis formal, investigación, metodología, administración de proyecto, redacción – borrador original, redacción – revisión y edición.

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta, Alberto (2013). *El Buen Vivir. Sumak Kawsay, una oportunidad para imaginar otros mundos*. Icaria.
- Acosta, Alberto (2015). El Buen Vivir como alternativa al desarrollo. Algunas reflexiones económicas y no tan económicas. *Política y Sociedad*, 52(2), 299-330. https://doi.org/10.5209/rev_POSO.2015.v52.n2.45203
- Añón Roig, María José (1994). *Necesidades y Derechos. Un Ensayo de Fundamentación*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Bétaille, Julien (2019). Rights of Nature: Why it Might Not Save the Entire World. *Journal of European Environmental & Planning Law*, 16(1), 35-64. <https://doi.org/10.1163/18760104-01601004>

²¹ Véase la sentencia 1149-19-JP/21, de 10 de noviembre de 2021, párrs. 38-39, 40 y 44.

- Birch, Jonathan, Burn, Charlotte, Schnell, Alexandra, Browning, Heather y Crump, Andrew (2021). *Review of the Evidence of Sentience in Cephalopod Molluscs and Decapod Crustaceans*. LSE Consulting.
- Borràs, Susana (2016). New Transitions from Human Rights to the Environment to the Rights of Nature. *Transnational Environmental Law*, 5(1), 113-143. <https://doi.org/10.1017/S204710251500028X>
- Bovenkerk, Bernice y Verweij, Marcel (2016). Between Individualistic Animal Ethics and Holistic Environmental Ethics: Blurring the Boundaries. En Bernice Bovenkerk y Jozef Keulartz (Eds.), *Animal Ethics in the Age of Humans: Blurring Boundaries in Human-animal Relationships* (pp. 369-386). Springer.
- Browning, Heather y Birch, Jonathan (2022). Animal sentience. *Philosophy Compass*, 17(5), e12822. <https://doi.org/10.1111/phc3.12822>
- Buchanan, Allen (2009). Moral Status and Human Enhancement. *Philosophy & Public Affairs*, 37(4), 346-381. <https://doi.org/10.1111/j.1088-4963.2009.01166.x>
- Callicott, J. Baird (1980). Animal Liberation: A Triangular Affair. *Environmental Ethics*, 2(4), 311-338. <https://doi.org/10.5840/enviroethics19802424>
- Cahen, Harley (2003). Against the Moral Considerability of Ecosystems. En Andrew Light y Holmes Rolston III (Eds.), *Environmental Ethics: An Anthology* (pp. 114-128). Blackwell Publishing. (Trabajo original publicado en 1988).
- Celermajer, Danielle, Schlosberg, David, Rickards, Lauren, Stewart-Harawira, Makere, Thaler, Mathias, Tschakert, Petra, Verlie, Blanche y Winter, Christine (2021). Multispecies justice: theories, challenges, and a research agenda for environmental politics. *Environmental Politics*, 30(1-2), 119-140. <https://doi.org/10.1080/09644016.2020.1827608>
- Clarke, Steve, Zohny, Hazem y Savulescu, Julian (Eds.) (2021). *Rethinking Moral Status*. Oxford University Press.
- Condoy Truyenque, Marcia (2023). An Analysis of the Estrellita Constitutional Case from an Animal Rights Perspective. *Animal & Natural Resource Law Review*, 19, 21-41.
- Coombe, Rosemary J. y Jefferson, David J. (2021). Posthuman rights struggles and environmentalisms from below in the political ontologies of Ecuador and Colombia. *Journal of Human Rights and the Environment*, 12(2), 177-204. <https://doi.org/10.4337/jhre.2021.02.02>
- Darpö, Jan (2021). *Can Nature Get It Right? A Study on Rights of Nature in the European Context*. European Parliament's Committee on Legal Affairs.
- DeGrazia, David (2008). Moral Status As a Matter of Degree? *The Southern Journal of Philosophy*, 46(2), 181-198. <https://doi.org/10.1111/j.2041-6962.2008.tb00075.x>
- Donaldson, Sue y Kymlicka, Will (2011). *Zoopolis: A Political Theory of Animal Rights*. Oxford University Press.
- Escobar, Arturo (2015). Degrowth, postdevelopment, and transitions: a preliminary conversation. *Sustainability Science*, 10(3), 451-462. <https://doi.org/10.1007/s11625-015-0297-5>
- Faria, Catia y Páez, Eze (2019). It's Splitsville: Why Animal Ethics and Environmental Ethics Are Incompatible. *American Behavioral Scientist*, 63(8), 1047-1060. <https://doi.org/10.1177/0002764219830467>
- Filazzola, Alessandro, Brown, Charlotte, Dettlaff, Margarete A., Batbaatar, Amgaa, Grenke, Jessica, Bao, Tan, Peetoom Heida, Isaac y Cahill Jr., James F. (2020). The effects of livestock grazing on biodiversity are multi-trophic: a meta-analysis. *Ecology Letters*, 23(8), 1298-1309. <https://doi.org/10.1111/ele.13527>
- Finsen, Susan (1988). Making Ends Meet: Reconciling Ecoholism and Animal Rights Individualism. *Between the Species*, 4(1), 11-20. <https://doi.org/10.15368/bts.1988v4n1.3>
- Fox, Michael Allen (1993). Environmental Ethics and the Ideology of Meat Eating. *Between the Species*, 9(3), 121-132. <https://doi.org/10.15368/bts.1993v9n3.2>
- Gerber, Pierre J., Steinfeld, Henning, Henderson, Benjamin, Mottet, Anne, Opio, Carolyn, Dijkman, Jeroen, Falcucci, Alessandra y Tempio, Giuseppe (2013). *Tackling climate change through livestock – A global assessment of emissions and mitigation opportunities*. FAO.
- Goodpaster, Kenneth E. (1978). On Being Morally Considerable. *The Journal of Philosophy*, 75(6), 308-325. <https://doi.org/10.2307/2025709>
- Gudynas, Eduardo (2009). La dimensión ecológica del buen vivir: entre el fantasma de la modernidad y el desafío biocéntrico. OBETS. *Revista de Ciencias Sociales*, (4), 49-53.
- Horta, Oscar (2017). Distintos principios, consecuencias enfrentadas: la oposición entre la consideración moral de los animales y el ecologismo. *Euphyia*, 11(20), 9-32. <https://doi.org/10.33064/20euph1358>

- Jaria-Manzano, Jordi (2013). Si fuera solo una cuestión de fe. Una crítica sobre el sentido y la utilidad del reconocimiento de derechos a la naturaleza en la Constitución del Ecuador. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 4(1), 43-86. <https://doi.org/10.7770/rchdcp-V4N1-art441>
- Jaria-Manzano, Jordi (2020). La Constitución del Antropoceno. Tirant lo Blanch.
- Kamm, Frances M. (2007). *Intricate Ethics: Rights, Responsibilities, and Permissible Harm*. Oxford University Press.
- Laastad, Synneva Geithus (2020). Nature as a Subject of Rights? National Discourses on Ecuador's Constitutional Rights of Nature. *Forum for Development Studies*, 47(3), 401-425. <https://doi.org/10.1080/08039410.2019.1654544>
- Livingston, Julie y Puar, Jasbir K. (2011). Interspecies. *Social Text*, 29(1), 3-14. <https://doi.org/10.1215/01642472-1210237>
- Lloredo Alix, Luis (2023). A post-humanist and anti-capitalist understanding of the rights of nature (with a coda about the commons). *Oñati Socio-Legal Series*, 13(3), 1003-1035. <https://doi.org/10.35295/osls.iisl/0000-0000-0000-1386>
- Luke, Brian (1995). Solidarity across Diversity: A Pluralistic Rapprochement of Environmentalism and Animal Liberation. *Social Theory and Practice*, 21(2), 177-206. <https://doi.org/10.5840/soctheorpract19952129>
- Marshall, Virginia (2019). Removing the Veil from the 'Rights of Nature': The Dichotomy between First Nations Customary Rights and Environmental Legal Personhood. *Australian Feminist Law Journal*, 45(2), 233-248. <https://doi.org/10.1080/13200968.2019.1802154>
- Martínez, Esperanza y Acosta, Alberto (2017). Los Derechos de la Naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible. *Revista Direito e Praxis*, 8(4), 2927-2961. <https://doi.org/10.1590/2179-8966/2017/31220>
- Meijer, Eva (2019). *When Animals Speak: Toward an Interspecies Democracy*. New York University Press.
- Melina, Vesanto, Craig, Winston y Levin, Susan (2016). Position of the Academy of Nutrition and Dietetics: Vegetarian Diets. *Journal of the Academy of Nutrition and Dietetics*, 116(12), 1970-1980. <https://doi.org/10.1016/j.jand.2016.09.025>
- Montalván Zambrano, Digno José (2020). Justicia ecológica. *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad*, (18), 179-198. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2020.5272>
- Morris, Christopher W. (2011). The Idea of Moral Standing. En Tom L. Beauchamp y R. G. Frey (Eds.), *The Oxford Handbook of Animal Ethics* (pp. 255-275). Oxford University Press.
- O'Donnell, Erin, Poelina, Anne, Pelizzon, Alessandro y Clark, Cristy (2020). Stop Burying the Lede: The Essential Role of Indigenous Law(s) in Creating Rights of Nature. *Transnational Environmental Law*, 9(3), 403-427. <https://doi.org/10.1017/S2047102520000242>
- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (2022). *The State of the World's Forests 2022. Forest pathways for green recovery and building inclusive, resilient and sustainable economies*. FAO. <https://doi.org/10.4060/cb9360en>
- Palmer, Clare (2010). *Animal Ethics in Context*. Columbia University Press.
- Palmer, Clare (2017a). Contested Frameworks in Environmental Ethics. En Louis P. Pojman, Paul Pojman y Katie McShane (Eds.), *Environmental Ethics: Readings in Theory and Application* (7ª ed., pp. 14-26). Cengage Learning.
- Palmer, Clare (2017b). Living Individuals: Biocentrism in Environmental Ethics. En Stephen M. Gardiner y Allen Thompson (Eds.), *The Oxford Handbook of Environmental Ethics* (pp. 101-112). Oxford University Press.
- Peces-Barba Martínez, Gregorio (2004). *Lecciones de Derechos Fundamentales* (con la colaboración de Rafael de Asís Roig y María del Carmen Barranco Avilés). Dykinson.
- Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y Coalición Clima y Aire Limpio (2021). *Global Methane Assessment: Benefits and Costs of Mitigating Methane Emissions*. UNEP.
- Purugganan, Michael D. (2022). What is domestication? *Trends in Ecology & Evolution*, 37(8), 663-671. <https://doi.org/10.1016/j.tree.2022.04.006>
- Rawson, Ariel y Mansfield, Becky (2018). Producing juridical knowledge: "Rights of Nature" or the naturalization of rights? *Environment and Planning E: Nature and Space*, 1(1-2), 99-119. <https://doi.org/10.1177/2514848618763807>
- Ribotta, Silvina (2008). Necesidades y derechos: un debate no zanjado sobre fundamentación de derechos (consideraciones para personas reales en un mundo real). *Jurídicas*, 5(1), 29-56.

- Ribotta, Silvina (2011). Necesidades, igualdad y justicia: construyendo una propuesta igualitaria de necesidades básicas. *Derechos y Libertades: Revista de Filosofía del Derecho y Derechos Humanos*, (24), 259-299.
- Richardson, Katherine, Steffen, Will, Lucht, Wolfgang, Bendtsen, Jørgen, Cornell, Sarah E., Donges, Jonathan F., Drüke, Markus, Fetzer, Ingo, Bala, Govindasamy, von Bloh, Werner, Feulner, Georg, Fiedler, Stephanie, Gerten, Dieter, Gleeson, Tom, Hofmann, Matthias, Huiskamp, Willem, Kummu, Matti, Mohan, Chinchu, Nogués-Bravo, David, ... Rockström, Johan (2023). Earth beyond six of nine planetary boundaries. *Science Advances*, 9(37), eadh2458. <https://doi.org/10.1126/sciadv.adh2458>
- Sagoff, Mark (1984). Animal Liberation and Environmental Ethics: Bad Marriage, Quick Divorce. *Osgoode Hall Law Journal*, 22(2), 297-307. <https://doi.org/10.60082/2817-5069.1936>
- Schlosberg, David (2007). *Defining Environmental Justice: Theory, Movements, and Nature*. Oxford University Press.
- Schlosberg, David (2014). Ecological Justice for the Anthropocene. En Marcel Wissenburg y David Schlosberg (Eds.), *Political Animals and Animal Politics* (pp. 75-89). Palgrave Macmillan.
- Stevenson, Pablo R., Palacios, E., Urbani, B., de la Torre, S., Guzmán-Caro, D. C., Vermeer, J., Defler, T. R., Shanee, S., Moscoso, P., Mourthé, Í., Muniz, C. C. y Rylands, A. B. (2021). *Lagothrix lagothricha ssp. lagothricha*. *The IUCN Red List of Threatened Species 2021*. <https://dx.doi.org/10.2305/IUCN.UK.2021-1.RLTS.T11175A179072201.en>
- Sumner, L. Wayne (1981). *Abortion and Moral Theory*. Princeton University Press.
- Swart, Jac. A. A. y Keulartz, Jozef (2011). Wild Animals in Our Backyard. A Contextual Approach to the Intrinsic Value of Animals. *Acta Biotheoretica*, 59(2), 185-200. <https://doi.org/10.1007/s10441-011-9126-0>
- Tănăsescu, Mihnea (2020). Rights of Nature, Legal Personality, and Indigenous Philosophies. *Transnational Environmental Law*, 9(3), 429-453. <https://doi.org/10.1017/S2047102520000217>
- Tirira, Diego G. (Ed.) (2021). Lista Roja de los mamíferos del Ecuador. En *Libro Rojo de los mamíferos del ecuador* (3ª ed.). Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica del Ecuador.
- Varner, Gary (2011). Environmental Ethics, Hunting, and the Place of Animals. En Tom L. Beauchamp y R. G. Frey (Eds.), *The Oxford Handbook of Animal Ethics* (pp. 855-876). Oxford University Press.
- Wienhues, Anna (2020). *Ecological Justice and the Extinction Crisis: Giving Living Beings their Due*. Bristol University Press.
- Youatt, Rafi (2016). Interspecies. En Teena Gabrielson, Cheryl Hall, John M. Meyer y David Schlosberg (Eds.), *The Oxford Handbook of Environmental Political Theory* (pp. 211-225). Oxford University Press.